

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ORIENTAL BANK
Apelante

v.

LUIS VALDEUSO
GARCÍA, SARA GARCÍA
ROMERO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANACIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, VITALIA INC.
Apelados

KLAN202300176

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV05589

Sobre: COBRO DE
DINERO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

Comparece la apelante, Oriental Bank (“la parte apelante”), y solicita nuestra intervención para que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 27 de enero de 2023. Dicha *Sentencia* fue archivada en autos y notificada el 30 de enero de 2023. Mediante dicho dictamen, el foro apelado desestimó sumariamente y con perjuicio, la *Demanda de Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca* instada por la parte apelante en contra de Luis Valdesuso García, Sara García Romero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (la parte apelada), al concluir que dicha causa de acción era cosa juzgada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente de la apelación ante *nos*, que el 13 de enero de 2012, Doral Bank presentó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de la parte

apelada, al caso se le asignó el alfanumérico KCD2012-0069. Específicamente, reclamó que al 1 de enero de 2012, la parte apelada le adeudaba trescientos veintiún mil seiscientos doce dólares con setenta y un centavos (\$321, 612.71) de principal más intereses, ocho mil cuatrocientos cuarenta dólares con noventa y cuatro centavos (\$8,440.94) por mora, trescientos sesenta dólares (\$360.00) de otros gastos y cincuenta y un mil dólares de costas, gastos y honorarios de abogado, evidenciados con un Pagaré Hipotecario de quinientos diez mil dólares (\$510,000.00) más interés al 6.5% anual, pagadero a favor o a su orden, suscrito el 31 de diciembre de 2003. Solicitó, además, la ejecución de la hipoteca que garantiza dicho Pagaré Hipotecario constituida por la Escritura Número 231 otorgada en San Juan, Puerto Rico, en esa misma fecha ante la Notario Público Teresa González Ferrer¹.

Posteriormente, el 8 de enero de 2013, a solicitud de Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank), se ordenó la sustitución de Doral Bank por Scotiabank. Luego de varios trámites procesales ajenos a la controversia ante nuestra consideración, el 18 de septiembre de 2018, el TPI dictó Sentencia Enmendada desestimando, con perjuicio, la demanda². No obstante, por error de la Secretaría del TPI, la sentencia se notificó al FDIC a la dirección de Scotiabank.

Mientras, estando pendiente el caso KDC2012-0069, el 16 de julio de 2018, Scotiabank presentó demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de la parte apelada, a ese caso se le asignó el alfanumérico SJ2018CV05589. En la demanda, Scotiabank reclamó a la parte apelada el pago de la misma acreencia que se reclamaba en el caso KDC2012-0069. A esos efectos, Scotiabank alegó que desde el 1 de enero de 2009, la parte apelada se negó a para un préstamo evidenciado con pagaré

¹ Véase Apéndice de Recurso de Apelación, pags. 124-126.

² La Sentencia Enmendada fue notificada el 21 de septiembre de 2018.

mediante Pagaré Hipotecario por la suma principal de quinientos diez mil dólares (\$510,000.00) más interés al 6.5% anual, pagadero a favor de Doral Bank o a su orden, suscrito el 31 de diciembre de 2003, garantizado por hipoteca constituida por la Escritura Número 231 otorgada en San Juan, Puerto Rico, en esa misma fecha ante la Notario Público Teresa González Ferrer. Según lo alegado, la parte apelada adeudaba a Scotiabank, al 25 de junio de 2018, la suma total de seiscientos siete mil ciento cinco dólares con sesenta y dos centavos (\$607,105.62), correspondientes a trescientos veintiún mil seiscientos doce dólares con setenta y un centavos (\$321,612.710) de principal más interés al 6.5% anual, más cargos por demora por pagos tardíos, más tres créditos de cincuenta y un mil dólares (\$51,000.00) cada uno para adelantos, intereses, costas, gastos y honorarios de abogados, según pactados³.

Por su parte, el 13 de diciembre de 2018 y el 22 de febrero de 2019, la parte apelada presentó mociones para que se dictara sentencia sumaria desestimando la demanda. Arguyó, que la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca había sido desestimada con perjuicio en el caso KDC2012-0069, por lo que era cosa juzgada.

Ante ello, el 22 de enero de 2019 y el 25 de marzo de 2019, Scotiabank se opuso a la solicitud de la parte apelada. En síntesis, argumentó que la Sentencia Enmendada dictada en el caso KDC2012-0069 no podía ser cosa juzgada porque la Sentencia Enmendada carecía de finalidad ya que no se le notificó a Scotiabank. Así las cosas, el 17 de junio de 2019, el TPI dictó Sentencia desestimando la demanda por cosa juzgada.

No obstante, el 7 de agosto de 2019, Scotiabank apeló la Sentencia dictada en el caso SJ2018CV05589. A ese recurso de apelación se le asignó el alfanumérico KLAN201900864. Estando pendiente dicho recurso de apelación, el 10 de agosto de 2020,

³ Véase Apéndice de la parte apelada, Exhíbit 3, pags. 3-6.

Bosco Credit X, LLC (Bosco Credit), solicitó la sustitución de Scotiabank en el recurso KLAN201900864, por haber adquirido el Pagaré Hipotecario cuyo cobro se reclamaba. El 16 de septiembre de 2020, un panel hermano ordenó la sustitución solicitada.

El 22 de abril de 2021, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia mediante la cual revocó la Sentencia del caso SJ2018CV05589, dictada el 17 de junio de 2019. En su Sentencia, este Tribunal de Apelaciones razonó que la Sentencia Enmendada dictada el 18 de septiembre de 2018, en el caso KCD20120069 no había sido notificada a Scotiabank, por lo que no era final y firme y, en consecuencia, no podía levantarse la defensa de cosa juzgada en el caso SJ2018CV05589. Posteriormente, el 16 de agosto de 2021, Bosco Credit y la parte apelante, presentaron una moción conjunta en el caso SJ2018CV05589, solicitando la sustitución de Bosco Credit por la apelante, pues este era sucesor en derecho de Scotiabank por fusión.

Mientras, a solicitud de la parte apelada, se ordenó la notificación a Scotiabank de la Sentencia Enmendada del caso KCD20120069 a la dirección de récord. Cabe señalar que, en ese caso, la parte apelante nunca solicitó la sustitución de Scotiabank y al día de hoy, dicha Sentencia Enmendada es final y firme.

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2021, la parte apelante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en el caso SJ2018CV05589. Oportunamente, la parte apelada presentó *Oposición a Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Desestimatoria*. En síntesis, la parte apelada alegó que no procedía la reclamación en su contra y solicitó la desestimación porque dicha reclamación había sido juzgada previamente mediante Sentencia Enmendada en el caso KCD20120069, la cual le fue notificada a Scotiabank el 18 de octubre de 2018.

Finalmente, el 23 de enero de 2023⁴, el TPI dictó Sentencia en el caso SJ2018CV05589. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la apelante y Ha Lugar la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Desestimatoria presentada por la parte apelada. En consecuencia, desestimó la demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria por constituir cosa juzgada.

Inconforme con el dictamen, la parte apelante presentó un recurso de apelación y alegó la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DISPONER SUMARIAMENTE DE LA CONTROVERSIA A FAVOR DE LOS APELADOS BASÁNDOSE EN LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA, CUANDO DEBIÓ HABERLA DESCARTADO POR FALTA DE NOTIFICACION ADECUADA Y RESUELTO SUMARIAMENTE LA ACCIÓN DE COBRO DE DINERO A FAVOR DE LA APELANTE.

Por su parte, el 29 de marzo de 2023, la parte apelada presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. La sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que promueve la solución justa, rápida y económica de las controversias. Este mecanismo, tiene como objetivo el de prescindir de la celebración del juicio plenario cuando no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

⁴ Notificada el 30 de enero de 2023.

Sobre el particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[u]na parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Al evaluar la conveniencia de conceder el recurso, se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la parte promovente deberá exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y; para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria estará obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y; para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-111 (2015); *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material. *Quest*

Diagnostics v. Municipio de San Juan, 175 DPR 994, 1003 (2009). Es decir, que no existe controversia sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que, sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

Precisamos que, para que proceda una moción de sentencia sumaria, no sólo se requiere la inexistencia de hechos en controversia; sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsun*, 190 DPR 511, 525 (2014). Por otra parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que “[d]icha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito”.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presenta la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así pues, nuestro más alto Foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrán ser admitidas y; de proceder en derecho su reclamo, podrá dictarse sentencia sumariamente a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia, al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. La revisión que este Foro apelativo realizará de las sentencias sumarias se considera *de novo*; por lo que habremos de examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, y llevar a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta. *Íd.* Así pues, al revisar la determinación del Foro primario respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales; y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

B. Cesión de Crédito

Para la fecha de los hechos ante nuestra consideración, el mecanismo de cesión de crédito estaba regulado por los Artículos 1416 al 1426 del derogado Código Civil de 1930, 31 L.P.R.A. secs. 3941-3951. Por su parte, nuestro más alto foro ha definido esta figura como un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, que se le llama cesionario, por virtud del cual el acreedor cedente, le transmite a la otra persona la titularidad del derecho de crédito cedido. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 D.P.R. 707, 717 (1993); *IBEC v. Banco Comercial*, 117 D.P.R. 371, 376 (1986). De esa forma, un tercero sustituye al acreedor y se convierte en el titular activo de una obligación. A partir de la transmisión del crédito, el cesionario se instala entonces en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor. *IBEC v. Banco Comercial*, supra, pág. 376.

Esta figura viabiliza la circulación de los créditos en el comercio y es particularmente útil en el sistema bancario moderno. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V., supra.* Conforme a la Regla 22.3 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V), en caso de cualquier cesión de interés, el pleito se podrá continuar por la parte original, a menos que el Tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. Sin embargo, cuando ocurre la cesión de un bien o un crédito, la sustitución es optativa.

C. Sustitución de Parte

Como regla general, todo pleito se debe tramitar a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. Regla 15.1 de Procedimiento Civil, (32 L.P.R.A. Ap. V) *Allende Pérez v. García*, 150 D.P.R. 892, 905 (2000). En particular, la precitada Regla dispone lo siguiente:

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace de reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimará un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión, o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado por la persona con derecho.

En el caso de una cesión de interés, donde el acreedor cedente le transmite a otra persona la titularidad del derecho de crédito cedido, la Regla 22.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el pleito por o contra la parte original a menos que el tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el (la) cesionario(a) sea sustituido(a) en el pleito o acumulado(a) a la parte original. La solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1.

Cuando ocurre la cesión de un crédito o un bien, la sustitución es optativa. Quiere decir que ante la cesión de interés, el pleito se puede continuar por o contra la parte original. No es indispensable llevar a cabo la sustitución de parte. Por tanto, la cesión no acarrea la terminación o desestimación del pleito. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, pág. 823.

D. Cosa Juzgada

La doctrina de cosa juzgada tiene el propósito de finalizar los litigios que fueron adjudicados de forma definitiva y, de este modo, “garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes”. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273-274 (2012); *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008). Así, esta defensa tiene el efecto de evitar que se relitiguen asuntos que fueron o que pudieron litigarse y adjudicarse en el pleito anterior. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004). Según el Artículo 1204 del Código Civil de 1930⁵, “la presunción de cosa juzgada sólo tendrá efecto si existe la más perfecta identidad de las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. *Presidential v. Transcribe, supra*, pág. 274.

El requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito versa sobre el mismo asunto adjudicado en el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992). Es decir, existe identidad de las cosas “cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior”. *Presidential v. Transcribe, supra*, págs. 274-275. Sobre el particular, hay que evaluar no sólo la cosa sobre la

⁵ Código vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

cual se origina la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella”. *Íd.*, pág. 275.

En cuanto al requisito de identidad de las causas, existe cuando los hechos y fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta la cuestión planteada. *Íd.* En otras palabras, al determinar si existe identidad de causas debemos analizar si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Íd.* Por otro lado, este requisito “exige que la parte demandante acumule en un pleito todas las posibles teorías legales en virtud de las cuales podría tener derecho a un remedio y que surjan de los mismos hechos transaccionales”. *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580, 586 (2011). Lo anterior, ya que el efecto de cosa juzgada aplica no solamente a las reclamaciones alegadas en la demanda, sino también a todas aquellas que pudieron acumularse. *Íd.*

“Aun estando presentes los componentes necesarios para que la doctrina de cosa juzgada surta efecto, la referida figura legal no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso”. *Benítez et al. v. Vargas*, 184 DPR 210, 224 (2012). “[L]a sentencia anterior es concluyente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron, pero no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero que no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior.” *Benítez et al. v. Vargas*, *supra* a las págs.225-226.

No procede aplicar de forma inflexible la doctrina de cosa juzgada cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, especialmente si hay envueltas consideraciones de orden público. *Parrilla v. Rodríguez*, *supra*, 270 (2004); *Pérez V. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961). En reclamaciones subsiguientes que involucran intereses de una parte que es menor de edad este Tribunal ha

declinado darle efectividad a la defensa de cosa juzgada a pesar de concurrir todos los requisitos para ello. Esto en reconocimiento de que no procede aplicar de forma inflexible la doctrina de cosa juzgada cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, especialmente si hay envueltas consideraciones de orden público. *Parrilla v. Rodríguez, supra, págs, 266-270; Pérez v. Bauzá, supra a las págs., 269-270.*

III

Como mencionáramos anteriormente, cuando ocurre la cesión de un bien o un crédito, la sustitución es optativa. En dichas situaciones el pleito podrá continuar por la parte original, a menos que el Tribunal, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. Regla 22.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Cónsono con lo anterior, queda meridianamente claro que no le asiste la razón a la parte apelante al sostener que la notificación de la Sentencia Enmendada fue defectuosa por notificarse a Scotiabank. La notificación de esta podía ser a la parte original, pues sustituir a Scotiabank por la parte apelante era opcional y las partes optaron por no hacerlo. Puesto que hubo una cesión de crédito por parte de Scotiabank, no había impedimento en continuar el pleito contra ésta. En consecuencia, la *Sentencia Enmendada* fue notificada correctamente el 18 de octubre de 2021, por lo que, al momento de dictarse la *Sentencia* recurrida, la misma era final y firme.

Nos resta entonces analizar si se dan el resto de los requisitos que hacen aplicable la doctrina de cosa juzgada, a saber: las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, identidad de las cosas y las causas. Veamos.

Tanto en el caso KCD20120069, como en el caso SJ2018CV05589, la parte demandada es la parte apelada en el

presente recurso. A su vez, la parte demandante lo era Scotiabank y posteriormente la parte apelante en virtud de la sustitución solicitada en el caso SJ2018CV05589. Sin embargo, según discutimos anteriormente, la parte apelante es sucesor en derecho de Scotiabank por fusión. Ante ello, no albergamos duda de que entre Scotiabank y la parte apelante existe identidad de partes, pues la parte apelante ejerce todos los derechos, privilegios, obligaciones y responsabilidades de Scotiabank. En el presente caso, existe la identidad de partes y la calidad en que lo fueron en ambos litigios.

Finalmente, en cuanto a las cosas y las causas en ambos litigios, se trata sobre una acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. En ambos casos se solicita el pago de las sumas adeudadas en virtud del mismo Pagaré Hipotecario de quinientos diez mil dólares (\$510,000.00) más interés al 6.5% anual, pagadero a favor de Doral Bank o a su orden, suscrito el 31 de diciembre de 2003. En adición, en ambos litigios se solicita la ejecución de hipoteca constituida mediante la Escritura Núm. 231 otorgada en San Juan, Puerto Rico, ese mismo día, ante la Notario Público Teresa González Ferrer. En otras palabras, también existe la identidad de cosas y causas en ambos litigios.

En atención a lo anterior, es forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar el caso SJ2018CV05589 por éste constituir cosa juzgada en virtud del caso KCD20120069. El error señalado no fue cometido. Procede, por tanto, confirmar la Sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *confirma* la *Sentencia* apelada

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria Del Tribunal de Apelaciones